**"POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE Y EL DESARROLLO DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHÍA"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades constitucionales, legales, especial las conferidas por los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia "(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Que el artículo 13 de la misma Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la igualdad, disponiendo que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, el Estado Colombiano deberá intervenir, entre múltiples aspectos, en la prestación de los servicios públicos privados, para así, conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. En este sentido, se dispone que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar, de forma progresiva, que todas las personas, sobre todo aquellas de menores ingresos, puedan tener acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos.

Que según lo dispone el artículo 365 superior, conforme con las finalidades del Estado Social de Derecho, los servicios públicos son inherentes y es deber del Estado garantizar su eficiente prestación a todos los habitantes del país.

Que, conforme el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que, en concordancia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 prohibió las medidas regresivas en relación con el acceso al agua, y conminó a los Estados parte a que avancen en la ejecución de todas las alternativas posibles para la garantía del derecho al agua y saneamiento básico.

Que, en la Observación General 15 del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que el derecho al agua es doméstico **y “que el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica”.** Asimismo, el acceso al agua implica, necesariamente, la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

Que, en la citada Observación General, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, señaló que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado y que debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico. De igual forma, estableció que: “Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua”.

Que la Resolución 064-292 de 2010 de la Asamblea General de la ONU, reconoció el derecho humano al agua y saneamiento básico y exhortó a los Estados a “que proporcionen recursos financieros a fin de intensificar los esfuerzos por proveer a toda la población un acceso económico al agua potable y saneamiento básico". Así mismo, expuso que: “La garantía del mencionado derecho se debe alcanzar de manera progresiva y con la participación de los ciudadanos, garantizando la observancia de los criterios de disponibilidad, que sugiere que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona, y calidad, que implica que el agua debe ser salobre, esto es, sin microorganismos o sustancias químicas, y con olor, color y sabor aceptables”.

Que sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al agua y saneamiento básico de manera progresiva a todos sus ciudadanos, la citada resolución dispuso que “los Estados están llamados a adoptar medidas especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad del derecho.”

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 2, definió la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines: "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios"; "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico"; "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".

De igual manera, la Ley 142 de 1994, en su artículo 4, señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales. Asimismo, estableció que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, siendo que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada ley.

Que el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, en el cual todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar de manera obligatoria un programa para que se lleve a cabo el uso eficiente y ahorro del agua.

Que, por su parte, la Ley 2294 de 2023, en su artículo 192, prescribió: “Garantía del acceso a agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital.”

Que, en relación con el mínimo vital de agua, la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2012, indicó que la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es un asunto presupuestal, sino un derecho fundamental autónomo de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven afectadas. En consecuencia, la citada sentencia señaló: “las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias, y que estén a su alcance, para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute de éste, deben, por mandato constitucional, “avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho””.

Que en la sentencia T-223 de 2018, la Corte Constitucional precisó que el derecho de acceso al agua para consumo humano es un derecho fundamental que “tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”.

Que, en el mismo sentido, en sentencia T-223 de 2018 se enfatiza que el Estado debe garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio. Éste último debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio público de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, debe ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al agua para consumo humano.

Por ello, en sentencia T-398 de 2018 se consideró que, “reconoce que los sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a un mínimo de agua que no es susceptible de restricción alguna. Por esta razón no es dable a una empresa prestadora del servicio público domiciliario suspender por mora en el pago de las facturas el suministro de agua potable, si con ello se impida a éstos sujetos de especial protección el acceso al líquido vital, máxime si con dicha medida se afectan otros derechos fundamentales”.

Que, aunado a lo anterior, en la sentencia T-401 de 2022, el órgano de cierre constitucional considera como prioridad esencial del Estado social de derecho “garantizar el principio constitucional de la igualdad material a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales, como el agua potable y el saneamiento básico a toda la población”. Lo anterior, dado el carácter indispensable de los servicios públicos de agua y saneamiento básico.

Que el Documento CONPES 3918 de 2018 definió la estrategia de implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS- en Colombia, siendo la política pública de mínimo vital de agua fundamental para alcanzar los siguientes objetivos: 1. Fin de la pobreza, pues con un mínimo vital de agua los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y tiempo como en el objetivo anterior, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago del servicio público de acueducto; 3. Salud y bienestar, los sujetos de especial protección constitucional contarán con el servicio de agua potable lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas. 6. Agua limpia y saneamiento, todas las personas incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la mayoría de la población colombiana contase con el preciado líquido.

Que, además, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se señaló que: El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable. Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros”.

Que el derecho de disponer y acceder a cantidades suficientes de agua, de calidad para el uso personal y doméstico de los usuarios, incluye el establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Nº 219 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA” y su artículo sexto dispone en la Línea estratégica: RUTA EN ACCIÓN AL PROGRESO el PROGRAMA: Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento. Dentro del cual se encuentra el beneficio del mínimo vital de agua potable para favorecer a los suscriptores estrato 1 y 2. Teniendo como meta producto No. 162, beneficiar a 30.812 suscriptores de estratos 1 y 2 con el programa de mínimo vital de agua en el cuatrienio.

Que, a pesar de tener recursos municipales importantes en otras áreas de desarrollo y bienestar social, el municipio se compromete a favorecer a los suscriptores de estrato 1 y 2 de un beneficio para cubrir el mínimo vital de agua para aquellos que consuman hasta 11 metros cúbicos de agua potable en un semestre.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO – OBJETIVO**: Establecer los lineamientos para garantizar el acceso al programa "Mínimo Vital de Agua Potable", asegurando una subsistencia digna y contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de consumo humano, higiene, alimentación, salubridad y saneamiento básico de los hogares de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Chía.

**ARTÍCULO SEGUNDO – DEFINICIONES:** Para la correcta interpretación del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

**Mínimo Vital de Agua Potable:** Es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que debe garantizarse para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas.

**Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto:** Son organizaciones encargadas de distribuir agua potable a los hogares.

**Suscriptor Residencial:** Es la persona natural que solicita el servicio de agua potable para un inmueble.

**Consumo Básico:** Es la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

**ARTÍCULO TERCERO – ACCESO:** El municipio de Chía garantizará el beneficio del mínimo vital correspondiente, que cubre el costo de 6 metros cúbicos de agua potable al mes, para los suscriptores residenciales clasificados en estrato socioeconómico 1 y 2, y que consuman menos de 11 metros cúbicos al mes.

**ARTÍCULO CUARTO – APLICACIÓN:** Para los efectos de este decreto, el mínimo vital de agua a garantizar corresponde a 6 metros cúbicos de agua potable al mes, para suscriptores residenciales clasificados en estrato 1 y 2, con consumos de hasta 11 metros cúbicos mensuales.

**PARÁGRAFO 1:** El volumen que se reconozca como mínimo vital de agua deberá registrarse en la factura del servicio de acueducto o en documento equivalente, y será financiado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2:** El consumo de hasta 11 metros cúbicos corresponde al establecido como rango básico para el municipio de Chía, de acuerdo con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 3:** En caso de que la normatividad modifique el rango del consumo básico, este se aplicará conforme a lo establecido en la nueva norma.

**ARTÍCULO QUINTO. – FINANCIACION DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** El mínimo vital de agua apta potable será financiado por el Municipio de Chía, para lo cual podrán utilizarse como fuentes, entre otras, las siguientes:

1. Los recursos provenientes de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
2. Recursos del Sistema General de Regalías conforme la normatividad que así lo permita;

c) Otros recursos presupuestales del municipio en la calidad de vida de la población, en los términos previstos en el artículo 366 de la Constitución Política

**ARTÍCULO SEXTO – CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE:** Podrán solicitar ante el municipio de Chía, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios de Chía, el mínimo vital de agua potable aquellos suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto o sujetos de especial protección constitucional que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Estar identificado como suscriptor residencial de los estratos socioeconómicos 1 o 2 del servicio público domiciliario de acueducto del municipio de Chía.
2. Tener el servicio de agua potable en la vivienda de forma regular y autorizado por las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto.
3. Tener un medidor individual debidamente instalado y en funcionamiento que registre el consumo de agua potable.
4. En caso de estar en mora en el pago de las facturas del servicio público domiciliario de acueducto, el suscriptor deberá tener un acuerdo de pago y estar al día con las cuotas pactadas con la empresa prestadora.
5. Tener un consumo de agua potable de hasta 11 metros cúbicos mensuales por suscriptor.

**Parágrafo Primero. -** Los suscriptores residenciales estrato 1 y 2 que se beneficien con el programa Mínimo Vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, ni de los demás beneficios previstos para la población más pobre y/o vulnerable.

**Parágrafo Segundo.** - La entidad territorial a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, deberá ejercer actividades de seguimiento y verificación con el fin de determinar la existencia o permanencia de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital y, en caso de negarse el beneficiario, previa notificación, podrá suspenderlo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO – DEBERES PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE:** El municipio de Chía deberá:

1. Revisar los informes presentados por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en relación con el mínimo vital de agua potable.
2. Gestionar el pago del beneficio del mínimo vital de agua potable.

**ARTÍCULO OCTAVO – DEBERES DE LAS EMPRESAS PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE:** Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto deberán:

1. Informar a los beneficiarios sobre el reconocimiento del mínimo vital a través de la facturación.
2. Informar a la Dirección de Servicios Públicos cualquier situación observada en las visitas al inmueble relacionada con la prestación del servicio o la superación de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital de agua.
3. Remitir a la Dirección de Servicios Públicos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al periodo de facturación, un informe y la factura del mínimo vital de agua potable suministrada, de acuerdo con el reconocimiento realizado.

**ARTÍCULO NOVENO – CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE:** La empresa de servicios públicos que reconozca el Mínimo Vital de Agua Potable deberá llevar un registro detallado de los suscriptores residenciales a quienes se les ha otorgado el beneficio.

**PARÁGRAFO:** La Oficina de Servicios Públicos deberá realizar, al menos, dos (2) visitas de verificación a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto durante el periodo anual, para comprobar las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital al suscriptor residencial beneficiario. De cada visita se levantará un acta de la auditoría realizada.

**ARTÍCULO DECIMO – CAUSALES DE PÉRDIDA PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE:** El beneficio del Programa Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por actualización de la estratificación, de conformidad con la normatividad aplicable, cuando el estrato socioeconómico del inmueble donde habita el suscriptor sea modificado y se le asigne un estrato diferente de 1 o 2.
2. Por cambios en el uso del suelo del inmueble donde habita el suscriptor residencial beneficiario, cuando se modifique a un uso o estrato superior a 1 o 2.
3. Cuando las autoridades o los prestadores de servicios públicos domiciliarios comprueben hechos fraudulentos o alteraciones en el marco legal que rige los servicios públicos y el sistema de estratificación.
4. Cuando el consumo básico exceda los once (11) metros cúbicos mensuales.
5. Por incumplimiento de los acuerdos de pago en más de dos ocasiones al año.
6. Por suplantación o transferencia del beneficio a otro suscriptor que no sea el titular del Programa Mínimo Vital de Agua Potable para Chía.
7. Por fraude comprobado por parte de los beneficiarios, ya sea en los medidores o mediante cualquier otro mecanismo que afecte la micromedición del servicio de agua o implique un uso indebido del servicio.

**Parágrafo**: En cualquier momento, la entidad territorial podrá solicitar al prestador del servicio público de acueducto la suspensión de la aplicación del beneficio del mínimo vital, cuando se determine que el suscriptor residencial ha incurrido en las causales establecidas en el presente decreto o se haya comprobado fraude en las pruebas allegadas por el mismo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -RECURSOS.** Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.** El presente decreto municipal rige a partir de su publicación y deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en la página web de la alcaldía http://www.chia-cundinamarca.gov.co y deroga las disposiciones locales que le sean contrarias, en especial el Decreto 258 de 2021.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Alcaldía Municipal de Chía a los \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_-

**LEONARDO DONOSO RUIZ**

**ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA**

Elaboro: Benedicto Cordero. (Asesor de Despacho).

Aprobó. Yaklin Daridza Chaparro Salinas - Secretaria de Planeación

Reviso: Luz Aurora Espinoza Tobar – jefe Oficina Asesora Jurídica.